

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La Ley de 25 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y deben ser cimiento en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinion pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adyunto reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general con la opinion emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto ha creído eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto a los merecimientos y servicios; para que sean perfectamente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administración solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo exámen que acredite suficiencia; y para dar garantías de estabilidad á los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo expedita la accion de los Ministros responsables en las categorías más elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detállanse, por otra parte, las correcciones disciplinares que podrán imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoría se les concede, la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se lisonjea, Señora, de que la estricta observancia del reglamento, que hoy tiene la hon-

ra de someter á la aprobacion de V. M., y al que aspira á dar firmeza de ley. Llevará el orden, el concierto y la moralidad á la Administración; evitará que las eventualidades políticas perturben en adelante la buena gestion de los negocios; engendrará la confianza de los funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperación inteligente de un buen personal administrativo; redundando todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid á de Marzo de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ministro de la Guerra,

Leopoldo O'Donnell.

El Ministro de Estado,
Manuel Bermudez de Castro.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

El Ministro de Hacienda,
Manuel Alonso Martínez.

El Ministro de Marina,
Juan de Zavala.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

El Ministro de Fomento,
Antonio Aguilár y Correa.

El Ministro de Ultramar,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO

DE LAS

CARRERAS CIVILES

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administración civil.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administración pública se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes Superiores.
- 2.º Jefes de Administración.

- 3.º Jefes de Negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á oficiales.

Habrà además la clase de subalternos, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 2.º Los empleados de la primera categoría disfrutará al ménos 5.000 escudos de sueldo.

Los de la segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con los sueldos de 4.000, 3.500, 3.000 y 2.600 escudos.

Los de la tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos.

Los de la cuarta en cinco, con 1.400, 1.200, 1.000, 800 y 600 escudos.

Y los de la quinta en tres, con 500, 400 y 300 escudos.

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprende:

Por razon de sus funciones:

A los Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.

Por razon de su organización especial:

1.º Al Tribunal de Cuentas del Reino y empleados que sirven en el mismo.

2.º Al Fiscal, Secretario general, Oficiales mayores, Tenientes fiscales, Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado.

Por razon de su especial instituto:

1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular.

2.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles.

3.º Al cuerpo de Telégrafos.

4.º Al Profesorado.

5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y

6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial.

Por razon del orden distinto en que funcionan:

1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia.

2.º Al Ministerio fiscal.

Art. 4.º Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente, pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponde, regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la Administración, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende de á los empleados de la Administración activa ó consultiva que, tengan señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirvan.

Cuando estos empleados pasen á servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos á las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligárseles á aceptar destino fuera del cuerpo ó instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el art. 2.º, según sus respectivos sueldos, los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del Despacho, y los que, con la misma ó diversa denominación, sirvan tambien destinos de plata en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento Real ó de los Jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesion personal es la que dá derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razon de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración, al que no esté provisto del Real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesion, y en el que consten la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino á honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1851 y 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administración civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y los de la segunda el de señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría

ria tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 10. Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteración del orden público, ú otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exención del pago de los derechos que correspondan. En ningún caso se concederán honores de Jefe superior ó de Jefe de Administración á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.

Art. 11. Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razón de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial también á los que cada Ministerio considere conveniente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13. Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la Administración pública en la clase de Subalternos, y en las categorías de aspirantes á Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

Para ingresar en la clase de Subalternos:

1. Ser mayor de 16 años.
2. Acreditar buena conducta moral, y
3. Tener la conveniente aptitud.

Para ingresar en la categoría de aspirantes á Oficial:

1. Ser mayor de 16 años.
2. Acreditar buena conducta moral, y
3. Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en examen público.

En igualdad de calificaciones será preferido el que tenga título de Bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de Facultad.

Para ingresar en la categoría de Oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

1. Ser mayor de 22 años.
2. Acreditar buena conducta moral, y
3. Tener grado de Licenciado ó Doctor en derecho civil ó administrativo, ó un título académico que acredite haber terminado una carrera superior ó especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las seis Facultades que establece el artículo 31 de la vigente ley de instrucción pública, los obtenidos á la terminación de las carreras siguientes:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Ingenieros mecánicos.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado.
- La de profesores mercantiles.

Art. 14. Así en Madrid como en provincias se formarán tribunales de examen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos ó profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinados.

Art. 15. Las calificaciones serán: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los examinados segun sus calificaciones y los expedientes de examen se remitirán al Centro ó Autoridad á que correspondan hacer el nombramiento.

Art. 16. Además de las circunstancias expresadas y del examen segun los casos, podrán exigirse á los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, segun la índole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17. Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria ap-

titud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18. Los que hubieren prestado servicios en el Ejército y la Armada podrán también tener ingreso en las carreras civiles de la Administración pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron á la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido á las de Oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19. Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20. Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó Ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21. Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administración civil, regulándose su categoría por el sueldo que disfruten siempre que reúnan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administración pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la Administración provincial ó municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22. Las vacantes de la primera categoría serán de libre provision; pero la elección recaerá precisamente en Jefes de Administración de primera ó segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad.

Exceptuase el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de Administración, para conservarla y poder optar á otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario.

Art. 23. Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por elección entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, ó entre los cesantes de igual clase á la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificación y reúnan las expresadas condiciones.

Art. 24. Será de libre elección el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales.

Tener la aptitud necesaria para ser nombrado senador.

Ser Jefe superior ó Jefe de Administración efectivos.

Ser ó haber sido Magistrado ó Fiscal de Audiencia.

Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel ó Capitán de navío efectivos.

Ser ó haber sido Presidente de Consejo ó de Diputación provincial dos veces, ó una de la de Madrid.

Ser ó haber sido Consejero provincial más de cuatro años.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de segunda y tercera clase tres veces.

Ser ó haber sido Catedrático de término ó de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase.

Ser ó haber sido oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Ser ó haber sido Auxiliar mayor de un Ministerio, Jefe ú oficial de una Dirección

general ó de cualquiera otra dependencia con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase durante tres años, ó Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador ó Alcalde-Corregidor durante el mismo tiempo.

Ser ó haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido Juez de término durante los mismos tres años.

Pagar una de las tres mayores cuotas como Abogado en Madrid; las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4.000 rs. de contribucion territorial, habiendo sido dos veces Diputado provincial ó Alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia á quien no reúna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser Jefes de Administración ó hallarse en posesion de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento; á los dos años de servicio se reputará que acciden á la clase tercera; á los tres años á la clase segunda; y á los cinco á la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificación: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y elección alternativamente. Y extinguidos los cesantes con sueldo la primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por elección.

Art. 28. En las clases de la quinta categoría se proveerá:

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio, en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase mas elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algun empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el Gobierno atender ó no á las razones que se expongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de elecciones se proveerán de cualquiera de los modos siguientes:

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificación.

3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificación y hayan servido en clase igual á la de la vacante.

5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase á que corresponda la vacante que ha de proveerse.

En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata y los restantes en destino de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre elección que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordinará á lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de elección en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que vaquen en cualquiera de los ramos de la Administración civil y económica se darán:

Una vacante al ascenso, y otra por elección á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que corresponda la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la elección en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposicion cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinen.

También podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantía.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpétuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligacion de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no se le excluire del escalafon sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el escalafon, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la Administración civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto; y para los de las restantes por Real orden.

Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoría en los Jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por Real orden ó por delegacion del Ministro no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aqui no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los Jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda cuando después de haber hecho por escritura las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, también por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comision el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reduccion.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el suel-

do de su destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeñe el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él, si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á mas de un grado, ó el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, confiriéndose las resultas de este al que con menor sueldo servía el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirlo á quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comision un destino de categoría superior á la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino.

Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgarle una gratificación á título de indemnización, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya á desempeñar. Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe ú Oficial de la Sección de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposición se hará extensiva, á virtud de Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, á los empleados de otros ramos en los que su aplicación fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retención de la plaza que desempeña.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesion de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Península é islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos; ni de dos meses si hubieren de presentar fianza.

Si embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presentación de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mes en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de Autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próruga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante, perderá conforme á lo dispuesto en el art. 34 su derecho á él y el que tenga á jubilación, comunicándose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente á la Junta de clases pasivas á fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinación ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fué nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilación, oyéndose previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado.

Cuando se desestimaren las razones expuestas por el interesado, le quedará expedido su derecho para reclamar por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comunique la resolución gubernativa.

El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalafon de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, mas si se excediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun

cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentación que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentación pasare á situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el día en que el Jefe comunique la orden al interesado.

Art. 49. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto en la Península é Islas adyacentes, siempre que no desciendan de clases ni se les exija fianza.

CAPITULO VII.

De la separacion de los empleados de la Administracion civil.

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposicion, no hayan cumplido 6 años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administracion provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de 6 á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes á lo ménos, que no reúnen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicación necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos despues de trascurrido un año desde la fecha de su separación.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administracion. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administracion pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, segun la clasificación que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogía que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafon del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando, para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleo, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantía.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, de edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en

propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de eleccion, ocuparán tambien el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrá asimismo la colocacion que les correspondan en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuacion de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutan.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el día en que se hubiere publicado oficialmente el escalafon, y de la resolución que aquel dicte podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al día en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formacion y publicacion de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas su aptitud, aplicación y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraidos.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuere declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministros podrán instruirse expedientes de calificación de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administracion, y con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero couseverarán los pasivos que por las leyes les corresponde.

Contra la declaracion de inutilizados para el servicio podrán los interesados acudir á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administracion pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso deberá exponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio público.

En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá transmitirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 días en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Península é Islas adyacentes. Se pondrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorogable á petición de los interesados solamente por 15 días, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á países extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesion de dos meses, prorogables por causas justificadas por otro más.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de más de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Cauturán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes ó por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Cuando las licencias que se soliciten no excedan de 15 días, podrán concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinales que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinales que establece este capítulo.

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicación; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

- 1.º La reprension privada.
- 2.º La reprension pública ante el Consejo de gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.
- 3.º La suspension de sueldo.
- 4.º La suspension de empleo y sueldo.
- 5.º La cesantía.
- 6.º La separacion motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprobación privada ó en su caso con reprobación pública, en la forma que determina el art. anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77, que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes.

Art. 80. Se castigarán con suspensión de sueldo desde 10 días hasta 20.

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspensión de empleo y sueldo por el tiempo de 20 días á 30.

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicación de escritos á que se refiere el número 5 del citado art. 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separación motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, según lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprobación podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspensión de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administración de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto á la corrección, que tengan al menos la categoría de Jefes de Administración.

Las de cesantía de separación motivada se impondrán por los Ministros y Jefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incurso en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de reprobación privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprobación pública se impondrá en la forma que determina el artículo 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los arts. 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de éste por escrito.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á graduación establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe á quien corresponda imponer la pena, y

5.º De la resolución fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los Jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los 10 días de tener noticia de la falta el Jefe á quien toque la resolución. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumba á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo.

Cuando no se dicte auto de prisión con-

tra el empleado, ó se alzare el que hubiere recaído, el Jefe á quien corresponda su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino, percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la Administración respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; á ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafón entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de elección que ocurra en su clase y ramo.

Disposición transitoria.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administración pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldo que determina el art. 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior mas aproximado que disfrute.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 15.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspector, Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los fugados de la cárcel de Játiva, Tomás Vasquel Galiana, de Onteniente, de 41 años de edad, cinco pies de estatura, bigote rubio, color cetrino, le falta un diente; Francisco Vasquel Galiana, de Onteniente, 30 años de edad, cinco pies de estatura, calvo, cabello rojo, bigote rubio; José Sala Puchol, de Valencia, 34 años de edad, estatura regular, pelo negro, lleva bigote y pera, es un poco jorobado; y de José Ramon Segin Pastor, de Játiva, edad 24 años, estatura regular y lleva bigote; y caso de ser habidos con toda seguridad los remitirán á disposición del Sr. Gobernador de Valencia.

Guadalajara 15 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

Núm. 16.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Carlos Lens, Administrador de loterías de Valencia y cuyas señas se ponen á continuación, poniéndole con todas las seguridades á mi disposición en caso de ser habido.

Guadalajara 15 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

Señas.

Edad 36 años, estatura y carnes regular, pelo castaño entrecano, barba cercada al pelo, ojos pardos, color sano.

Núm. 17.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Ganadería.

Don Ramon Gandasegui ha sido nom-

brado por la asociación general de Ganaderos del Reino, visitador y recaudador de ganadería y cañadas para promover en esta provincia la observancia de las leyes é instrucciones de policía pecuaria y percibir en la forma acostumbrada los derechos y fondos que pertenecen á dicha asociación. En su virtud prevengo á los señores Alcaldes procuren prestarle el auxilio de su autoridad, en caso necesario, para que pueda llevar á efecto su encargo.

Guadalajara 14 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Olmedillas, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858; expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 9 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Poveda de la Sierra.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, el domingo 25 del actual y hora de once á doce de su mañana se celebrará en la Casa consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento de la misma, el remate de una piedra giratoria y un rodezno que han de colocarse en el molino arinero de estos propios, bajo el tipo la primera de 40 escudos y el segundo de 24 escudos, y cuyo plano y condiciones á que debe sujetarse el sacador de dichas obras, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate, que se efectuará admitiendo pujas á la menuda que sean ventajosas á mejorar la subasta.

Poveda de la Sierra 6 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Leon Calvo.—P. A.—El Secretario, Manuel María Caja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hita.

La plaza de Médico-cirujano titular de esta villa se halla vacante, su dotacion consiste en 2.000 reales anuales pagados del presupuesto municipal vencidos, por la asistencia de pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento expresando en ellas los titulos académicos contraídos durante su carrera y los años que llevan de práctica, para que la Junta provincial de Sanidad pueda formar la lista de los pretendientes segun el orden de sus merecimientos. La vacante se proveerá á los treinta días del en que aparezca

inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Hita 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Santos Lopez.—El Secretario, Rafael Sancho.

La plaza de farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa se halla vacante, con la dotacion de 500 reales anuales pagados del presupuesto municipal como calculo para satisfacer el importe de las medicinas que sean necesarias para la asistencia de las familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Hita 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Santos Lopez.—Por su mandado—Rafael Sancho, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ciruelas.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la esclusiva en las ventas al por menor y por separado cada especie para el año económico de 1866-67, se hace saber al público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Sala Consistorial de esta villa los dias ocho y quince del mes de Abril próximo de once á doce de su mañana donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y desde este dia en la Secretaría de dicha corporacion á disposicion de cuantas personas quieran enterarse de él.

Ciruelas 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Juan Pacheco.—D. A. del A.—Angel Calvo y Alvarez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yunquera.

Solicitada y obtenida la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia de Guadalajara, se anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de esta villa, partido de tercera clase. Su dotacion, por la asistencia de pobres, casos de oficio y niños expósitos que haya en el distrito municipal es de 200 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. El contrato que se haga con el facultativo por el Ayuntamiento, durará cuatro años contados desde 1.º de Julio próximo y se arreglará en todo á las prescripciones del Reglamento de 9 de Noviembre de 1864. Se advierte que los vecinos acomodados están igualados con el profesor de Medicina y Cirujía que hay establecido en esta villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas al Alcalde que suscriba en el término de treinta días, contados desde que el presente anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Yunquera 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Victoriano Molina.—El Secretario, Francisco Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Marchamalo.

Tanto los vecinos de este pueblo como los forasteros que hayan tenido alta ó baja en la riqueza que sirvió de base para el repartimiento del corriente año, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial para en su vista proceder la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en el año económico de 1866 á 1867, para formar el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería; advirtiéndole que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Marchamalo 7 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Eugenio Heranz.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 16 DE MARZO DE 1866.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.--Negociado 3.º--Ferro--carriles.--Explotacion.

Por la Direccion general de Obras públicas han sido aprobados los siguientes cuadros de marcha de trenes para la línea de Madrid á Zaragoza con el carácter de provisionales.

| DISTANCIAS | | ESTACIONES. | Tren núm. 42. MISTO. | | | Tren núm. 44. MISTO. | | | Tren núm. 46. GORREO OMNIBUS. | | | Tren núm. 52. MERCANCIAS. | | | Tren núm. 54. MERCANCIAS SUPLEMENTARIO. | | | Tren núm. 56. MERCANCIAS SUPLEMENTARIO. | | |
|---------------|-----------------------|----------------|-------------------------|---------|----------------|-------------------------|---------|----------------|----------------------------------|---------|----------------|------------------------------|---------|-----------------|--|---------|-----------------|--|---------|---------|
| Desde Madrid. | Entre las estaciones. | | Llegada. | Parada. | Salida. | Llegada. | Parada. | Salida. | Llegada. | Parada. | Salida. | Llegada. | Parada. | Salida. | Llegada. | Parada. | Salida. | Llegada. | Parada. | Salida. |
| Kil. | Kil. | MADRID..... | " | " | Mañana 7 15 | " | " | Tarde. 2 15 | " | " | Noche. 8 25 | " | " | Mañana. 3 40 | " | " | Mañana. 9 45 | " | " | " |
| 7 | 7 | Vallecas..... | 7 27 | 2 | 7 29 | 2 31 | 3 | 2 34 | 8 37 | 1 | 8 38 | 4 3 | 3 | 4 6 | 10 8 | 2 | 10 10 | " | " | " |
| 11 | 4 | Vicalvaro..... | 7 36 | 2 | 7 38 | 2 44 | 3 | 2 47 | 8 45 | 1 | 8 46 | 4 19 | 3 | 4 22 | 10 23 | 2 | 10 25 | " | " | " |
| 18 | 7 | San Fernando.. | 7 49 | 5 | 7 54 | 2 59 | 1 | 3 " | 8 56 | 1 | 8 57 | 4 44 | 5 | 4 49 | 10 47 | 1 | 10 48 | " | " | " |
| 23 | 5 | Torrejon..... | 8 3 | 3 | 8 6 | 3 10 | 3 | 3 13 | 9 5 | 1 | 9 6 | 5 6 | 5 | 5 11 | 11 5 | 1 | 11 6 | " | " | " |
| 33,5 | 10,5 | Alcalá..... | 8 22 | 3 | 8 25 | 3 32 | 8 | 3 40 | 9 20 | 4 | 9 24 | 5 45 | 15 | 6 " | 11 44 | 34 | 12 18 | " | " | " |
| 43 | 11,5 | Azuqueca.... | 8 43 | 1 | 8 44 | 4 " | 3 | 4 3 | 9 40 | 1 | 9 41 | 6 36 | 31 | 7 7 | 12 55 | 3 | 12 58 | " | " | " |
| 56,5 | 11,5 | Guadalajara.. | 9 2 | 28 | 9 30 | 4 25 | " | " | 9 57 | 10 | 10 4 | 7 44 | " | " | 1 35 | 1 2 | 3 " | " | " | " |
| 68,5 | 12 | Fontanar..... | 9 52 | 4 | 9 56 | Tarde. | " | " | 10 15 | 1 | 10 16 | Mañana. | " | " | 3 29 | 6 | 3 35 | " | " | " |
| 78 | 9,5 | Yanquera..... | 10 5 | 5 | 10 10 | " | " | " | 10 20 | 1 | 10 21 | " | " | " | 3 46 | 6 | 3 52 | " | " | " |
| 91 | 13 | Humanes..... | 10 37 | 5 | 10 42 | " | " | " | 10 35 | 1 | 10 36 | " | " | " | 4 26 | 6 | 4 32 | " | " | " |
| 104,5 | 13,5 | Espinosa..... | 11 14 | 5 | 11 19 | " | " | " | 10 54 | 2 | 10 56 | " | " | " | 5 12 | 10 | 5 22 | " | " | " |
| 115,5 | 11 | Jadraque..... | 11 52 | 10 | 12 2 | " | " | " | 11 14 | 2 | 11 16 | " | " | " | 6 " | 30 | 6 30 | " | " | " |
| 123 | 7,5 | Matillas..... | 12 32 | 5 | 12 37 | " | " | " | 11 32 | 1 | 11 33 | " | " | " | 7 7 | 15 | 7 22 | " | " | Tarde. |
| 139,5 | 16,5 | Baides..... | 12 57 | 10 | 1 7 | " | " | " | 11 44 | 5 | 11 49 | " | " | " | 7 47 | 20 | 8 7 | " | " | 3 30 |
| 145 | 5,5 | Sigüenza..... | 1 57 | 10 | 2 7 | " | " | " | 12 19 | 3 | 12 22 | " | " | " | 9 15 | 10 | 9 25 | 4 37 | 21 | 4 58 |
| 166 | 21 | Alcunza..... | 2 25 | 5 | 2 30 | " | " | " | 12 33 | 5 | 12 38 | " | " | " | 9 51 | 6 | 9 57 | 5 24 | 6 | 5 30 |
| 182 | 16 | Medinaceli... | 3 35 | 5 | 3 40 | " | " | " | 1 16 | 1 | 1 17 | " | " | " | 11 27 | 6 | 11 33 | 7 " | 10 | 7 10 |
| 205 | 23 | Arcos..... | 4 10 | 10 | 4 20 | " | " | " | 1 47 | 5 | 1 52 | " | " | " | 12 38 | 2 18 | 2 56 | 8 15 | " | " |
| 214 | 9 | Ariza..... | 5 1 | 5 | 5 6 | " | " | " | 2 21 | 2 | 2 23 | " | " | " | 4 7 | 12 | 4 19 | Noche. | " | " |
| 219,5 | 5,5 | Cetina..... | 5 23 | 5 | 5 28 | " | " | " | 2 36 | 1 | 2 37 | " | " | " | 4 48 | 5 | 4 53 | " | " | " |
| 232,5 | 13 | Alhama..... | 5 39 | 10 | 5 49 | " | " | " | 2 46 | 2 | 2 48 | " | " | " | 5 12 | 10 | 5 22 | " | " | " |
| 239 | 6,5 | Ateca..... | 6 12 | 5 | 6 17 | " | " | " | 3 5 | 2 | 3 7 | " | " | " | 6 2 | 10 | 6 12 | " | " | " |
| 243,5 | 6,5 | Terrer..... | 6 30 | 5 | 6 35 | " | " | " | 3 17 | 1 | 3 18 | " | " | " | 6 32 | 6 | 6 38 | " | " | " |
| 258,5 | 13 | Calatayud..... | 6 48 | 25 | 7 13 | " | " | " | 3 28 | 8 | 3 36 | " | " | " | 6 58 | 1 2 | 8 " | " | " | " |
| 264 | 5,5 | Paracuellos... | 7 37 | 5 | 7 42 | " | " | " | 3 53 | 1 | 3 54 | " | " | " | 8 41 | 5 | 8 46 | " | " | " |
| 272,5 | 8,5 | Morés..... | 7 54 | 5 | 7 59 | " | " | " | 4 4 | 1 | 4 5 | " | " | " | 9 6 | 22 | 9 28 | " | " | " |
| 281 | 8,5 | Morata..... | 8 16 | 5 | 8 21 | " | " | " | 4 18 | 1 | 4 19 | " | " | " | 9 55 | 10 | 10 5 | " | " | " |
| 285,5 | 4,5 | Ricla..... | 8 38 | 10 | 8 48 | " | " | " | 4 31 | 5 | 4 36 | " | " | " | 10 32 | 20 | 10 52 | " | " | " |
| 291,5 | 6 | Calatorao..... | 5 58 | 5 | 9 3 | " | " | " | 4 44 | 1 | 4 45 | " | " | " | 10 8 | 10 | 10 18 | " | " | " |
| 296 | 4,5 | Salillas..... | 9 15 | 5 | 9 20 | " | " | " | 4 55 | 1 | 4 56 | " | " | " | 11 38 | 6 | 11 44 | " | " | " |
| 299,5 | 3,5 | Epita..... | 9 30 | 8 | 9 38 | " | " | " | 5 4 | 2 | 5 6 | " | " | " | 12 1 | 10 | 12 11 | " | " | " |
| 306,5 | 7 | Rueda..... | 9 47 | 5 | 9 52 | " | " | " | 5 13 | 1 | 5 14 | " | " | " | 12 25 | 6 | 12 31 | " | " | " |
| 315 | 8,5 | Plasencia..... | 10 5 | 5 | 10 10 | " | " | " | 5 24 | 1 | 5 25 | " | " | " | 12 51 | 6 | 12 57 | " | " | " |
| 328 | 13 | Grisen..... | 10 27 | 18 | 10 45 | " | " | " | 5 38 | 2 | 5 40 | " | " | " | 1 24 | 6 | 1 30 | " | " | " |
| 341 | 13 | Casetas..... | 11 14 | 15 | 11 29 | " | " | " | 5 58 | 10 | 6 8 | " | " | " | 2 12 | 30 | 2 42 | " | " | " |
| | | ZARAGOZA.... | 12 | " | " | " | " | " | 6 30 | " | " | " | " | " | 3 25 | " | " | " | " | " |
| | | | Noche. | | | | | | Mañana. | | | | | | Tarde. | | | | | |

| DISTANCIAS. | | ESTACIONES. | Tren núm. 41. MISTO. | | | Tren núm. 43. MISTO. | | | Tren núm. 45. CORREO OMNIBUS. | | | Tren núm. 51. MERCANCIAS. | | | Tren núm. 53. MERCANCIAS SUPLEMENTARIO. | | | Tren núm. 55. MERCANCIAS SUPLEMENTARIO. | | |
|----------------|-------------------------|----------------|-------------------------|-----------|-------------|-------------------------|-----------|---------------|----------------------------------|-----------|-------------|------------------------------|-----------|-------------|--|-----------|---------------|--|-----------|-----------|
| Desde Zaragoza | Entre las estaciones... | | Llegada. | Parada... | Salida... | Llegada. | Parada... | Salida... | Llegada. | Parada... | Salida... | Llegada. | Parada... | Salida... | Llegada. | Parada... | Salida... | Llegada. | Parada... | Salida... |
| Kil. | Kil. | ZARAGOZA ... | " | " | Mañana. 5 " | " | " | Mañana. " " | " | " | Noche. 9 55 | " | " | " | " | " | Mañana. 10 15 | " | " | " |
| 13 | 13 | Casetas..... | 5 30 | 29 | 5 59 | " | " | " | 10 15 | 10 | 10 25 | " | " | " | 10 57 | 32 | 11 29 | " | " | " |
| 26 | 13 | Grisen..... | 6 28 | 5 | 6 33 | " | " | " | 10 44 | 2 | 10 46 | " | " | " | 12 9 | 6 | 12 15 | " | " | " |
| 34,5 | 8,5 | Plasencia.... | 6 52 | 5 | 6 57 | " | " | " | 10 39 | 2 | 11 1 | " | " | " | 12 42 | 10 | 12 52 | " | " | " |
| 41 | 6,5 | Rueda..... | 7 12 | 5 | 7 17 | " | " | " | 11 12 | 1 | 11 13 | " | " | " | 1 13 | 6 | 1 19 | " | " | " |
| 45 | 4 | Epila..... | 7 27 | 8 | 7 35 | " | " | " | 11 21 | 2 | 11 23 | " | " | " | 1 33 | 15 | 1 48 | " | " | " |
| 49,5 | 4,5 | Salillas..... | 7 46 | 5 | 7 51 | " | " | " | 11 32 | 1 | 11 33 | " | " | " | 2 4 | 6 | 2 10 | " | " | " |
| 55,5 | 6 | Calatorao..... | 8 5 | 5 | 8 10 | " | " | " | 11 44 | 2 | 11 46 | " | " | " | 2 32 | 6 | 2 38 | " | " | " |
| 60 | 4,5 | Ricla..... | 8 21 | 15 | 8 36 | " | " | " | 11 55 | 5 | 12 " | " | " | " | 2 54 | 23 | 3 17 | " | " | " |
| 68,5 | 8,5 | Morata..... | 8 59 | 5 | 9 4 | " | " | " | 12 13 | 2 | 12 15 | " | " | " | 3 44 | 10 | 3 54 | " | " | " |
| 77 | 8,5 | Mores..... | 9 27 | 5 | 9 32 | " | " | " | 12 28 | 1 | 12 29 | " | " | " | 4 21 | 6 | 4 27 | " | " | " |
| 83 | 6 | Paracuellos... | 9 49 | 5 | 9 54 | " | " | " | 12 40 | 1 | 12 41 | " | " | " | 4 47 | 6 | 4 53 | " | " | " |
| 96 | 13 | Calatayud... | 10 28 | 30 | 10 58 | " | " | " | 1 " | 10 | 1 10 | " | " | " | 5 35 | 1 25 | 7 " | " | " | " |
| 102,5 | 6,5 | Terrer..... | 11 16 | 5 | 11 21 | " | " | " | 1 21 | 1 | 1 22 | " | " | " | 7 20 | 5 | 7 25 | " | " | " |
| 109 | 6,5 | Alcaza..... | 11 39 | 5 | 11 44 | " | " | " | 1 33 | 2 | 1 35 | " | " | " | 7 45 | 10 | 7 55 | " | " | " |
| 121,5 | 12,5 | Alhama..... | 12 17 | 10 | 12 27 | " | " | " | 1 53 | 2 | 1 55 | " | " | " | 8 35 | 10 | 8 45 | " | " | " |
| 127 | 5,5 | Cetina..... | 12 43 | 5 | 12 48 | " | " | " | 2 4 | 1 | 2 5 | " | " | " | 9 4 | 5 | 9 9 | " | " | " |
| 135,5 | 8,5 | Ariza..... | 1 11 | 5 | 1 16 | " | " | " | 2 18 | 4 | 2 22 | " | " | " | 9 38 | 10 | 9 48 | " | " | Mañana. |
| 158,5 | 23 | Arcos..... | 2 15 | 20 | 2 35 | " | " | " | 2 55 | 5 | 3 " | " | " | " | 11 " | 4 40 | 3 40 | " | " | 6 30 |
| 174,5 | 16 | Medinaceli.... | 3 23 | 11 | 3 36 | " | " | " | 3 30 | 1 | 3 31 | " | " | " | 4 44 | 6 | 4 50 | 7 34 | 6 | 7 40 |
| 195,5 | 21 | Alcunza..... | 4 41 | 5 | 4 46 | " | " | " | 4 9 | 5 | 4 14 | " | " | " | 6 16 | 6 | 6 22 | 9 6 | 6 | 9 12 |
| 201 | 5,5 | Sigüenza..... | 4 57 | 10 | 5 7 | " | " | " | 4 25 | 3 | 4 28 | " | " | " | 6 48 | 20 | 7 8 | 9 38 | 10 | 9 48 |
| 217,5 | 16,5 | Baidés..... | 5 37 | 10 | 5 47 | " | " | " | 4 58 | 5 | 5 3 | " | " | " | 8 16 | 25 | 8 41 | 10 55 | " | " |
| 223 | 7,5 | Matillas..... | 6 2 | 4 | 6 6 | " | " | " | 5 15 | 1 | 5 16 | " | " | " | 9 6 | 10 | 9 16 | Mañana | " | " |
| 236,5 | 11,5 | Jadraque..... | 6 28 | 8 | 6 36 | " | " | " | 5 32 | 2 | 5 34 | " | " | " | 9 53 | 10 | 10 3 | " | " | " |
| 249,5 | 13 | Espinosa..... | 7 " | 4 | 7 4 | " | " | " | 5 52 | 1 | 5 53 | " | " | " | 10 41 | 34 | 11 15 | " | " | " |
| 262 | 12,5 | Humanes..... | 7 27 | 4 | 7 31 | " | " | " | 6 11 | 2 | 6 13 | " | " | " | 11 52 | 6 | 11 58 | " | " | " |
| 272,5 | 10,5 | Yunquera..... | 7 51 | 4 | 7 55 | " | " | " | 6 28 | 1 | 6 29 | " | " | " | 12 29 | 6 | 12 35 | " | " | " |
| 284 | 11,5 | Pontanar..... | 8 2 | 3 | 8 5 | " | " | Mañana. 11 30 | 6 33 | 1 | 6 34 | " | " | Noche. 10 5 | 12 46 | 3 | 12 49 | " | " | " |
| 293,5 | 11,5 | Guadalajara... | 8 22 | 21 | 8 43 | " | " | " | 6 45 | 6 | 6 50 | " | " | " | 1 16 | 27 | 1 43 | " | " | " |
| 307 | 11,5 | Azuqueca..... | 8 59 | 2 | 9 1 | 11 52 | 2 | 11 54 | 7 6 | 1 | 7 7 | 10 42 | 5 | 10 47 | 2 20 | 5 | 2 25 | " | " | " |
| 317,5 | 10,5 | Alcalá..... | 9 17 | 4 | 9 21 | 12 17 | 5 | 12 22 | 7 23 | 4 | 7 27 | 11 24 | 15 | 11 39 | 3 2 | 31 | 3 33 | " | " | " |
| 322,5 | 5 | Torrejon..... | 9 37 | 2 | 9 39 | 12 42 | 2 | 12 44 | 7 42 | 2 | 7 44 | 12 13 | 5 | 12 18 | 4 7 | 5 | 4 12 | " | " | " |
| 329,5 | 7 | San Fernando.. | 9 49 | 2 | 9 51 | 12 55 | 1 | 12 56 | 7 53 | 1 | 7 54 | 12 35 | 3 | 12 38 | 4 29 | 5 | 4 34 | " | " | " |
| 333,5 | 4 | Vicálvaro..... | 10 7 | 2 | 10 9 | 1 11 | 2 | 1 13 | 8 10 | 2 | 8 12 | 1 1 | 3 | 1 4 | 4 57 | 3 | 5 " | " | " | " |
| 340,5 | 7 | Vallécas..... | 10 19 | 2 | 10 21 | 1 22 | 2 | 1 24 | 8 21 | 2 | 8 23 | 1 18 | 3 | 1 21 | 5 14 | 3 | 5 17 | " | " | " |
| | | MADRID..... | 10 40 | " | " | 1 40 | " | " | 8 40 | " | " | 1 45 | " | " | 5 40 | " | " | " | " | " |

Guadalajara 13 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de bienes Nacionales en sesión de 28 de Febrero próximo pasado, se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes.

Sitas en término de Matillas.

A D. Cesáreo Martín Sanz, vecino del mismo pueblo y rematante en Sigüenza.
En 168 escudos una tierra, números 42257, 58 y 59 del inventario, del Clero.
En 78 escudos otra id., núm. 42260 de idem.
En 45 escudos otra id., núms. 42261 y 62 de idem.
En 54 escudos otra id., núm. 42263 de idem.
En 236 escudos otra id., núms. 42268, 69 y 70 de idem.
En 197 escudos otra id., núms. 42273 y 74 de idem.
En 68 escudos otra id., núm. 42275 de idem.
En 118 escudos otra id., núm. 42278 de idem.

En 458 escudos otra id., núms. 42287 y de idem.
En 36 escudos otra id., núm. 42289 de idem.
A D. Pedro San José, id. id.
En 529 escudos una tierra, número 9632 del inventario.
En 170 escudos otra id., núm. 9633 de idem.
En 201 escudos otra id., núm. 9636 de idem.
En 158 escudos otra id., núm. 9637 de idem.
En 222 escudos otra id., núm. 9638 de idem.
En 234 escudos otra id., núm. 9659 de idem.
En 400 escudos otra id., núm. 9662 de idem.
En 586 escudos otra id., núm. 9664 de idem.
En 36 escudos otra id., núm. 9666 de idem.
En 309 escudos otra id., núm. 9667 de idem.
En 400 escudos otra id., núm. 9669 de idem.
En 402 escudos otra id., núm. 9670 de idem.
En 9 escudos otra id., núm. 9672 de idem.
En 267 escudos otra id., núm. 9676 de idem.
En 66 escudos otra id., núm. 9677 de idem.

A D. Agustín Hernando, id. id.
En 113 escudos una tierra, número 42266 del inventario.
En 183 escudos otra id., núms. 42233 y 84 de idem.
A D. Eladio García, vecino de Castejón y rematante en Sigüenza.
En 71 escudos una tierra número 42279 del inventario.
En 180 escudos otra id., núm. 42277 de idem.
En 154 escudos otra id., número 42254 de idem.
A D. Juan Hernando, vecino de Cendejas de la Torre y rematante en Sigüenza.
En 90 escudos una tierra número 42264 del inventario.
En 62 escudos otra id., núms. 42255 y 56 de idem.
En 113 escudos otra id., núm. 42271 de idem.
A D. Pedro Montero, vecino de Matillas id.
En 326 escudos una tierra, número 9655 del inventario.

En 424 escudos otra id., núms. 9665 y 68 de idem.
A D. Mariano Torremocha, id. id.
En 40 escudos una tierra, número 9673 del inventario.
En 303 escudos otra id., núm. 42286 de idem.
En 63 escudos otra id., núm. 42291 de idem.
A D. Jo é Barbero, vecino de Cendejas id.
En 512 escudos una tierra, número 42440 del inventario.
En 1.008 escudos otra id., núm. 9661 de idem.
A D. Baldomero Jgarez, vecino de Castejón id.
En 236 escudos una tierra número 42272 del inventario.
En 63 escudos otra id., núm. 42685 de idem.
En 220 escudos otra id., núms. 42280, 81 y 82 de idem.
A D. Felipe Navarro, vecino de Cendejas de la Torre y rematante en Sigüenza.
En 350 escudos una tierra, número 42265 del inventario.

A D. Gregorio Muñoz, vecino de id. En 152 escudos una tierra, número 9663 del inventario.

A D. Juan Gomez, vecino de Villaseca id. En 1.146 escudos una tierra número 9671 del inventario.

A D. José Lopez, vecino de id. En 481 escudos una tierra número 9634 del inventario.

A D. Leon Molina, vecino de Villaseca, id. id., en 80 escudos otra tierra núm. 42290 del inventario.

A D. Marcelino Junquera, vecino de esta ciudad y rematante en Sigüenza, en 202 escudos otra tierra, núm. 42267 del inventario.

A D. Francisco Quintana, vecino y rematante en esta capital, en 2.100 escudos una huerta, núm. 42276 del inventario.

En término de Moratilla de Henares.

A D. Eugenio Regulez y Martínez, vecino de Madrid y rematante en Sigüenza. En 705 escudos una tierra, núm. 42441 del inventario del Clero.

En 51 escudos otra id., núm. 42442 de idem.

En 168 escudos otra id., núm. 42443 de idem.

En 31 escudos otra id., núm. 42444 de idem.

En 301 escudos otra id., núm. 42445 de idem.

En 72 escudos otra id., núm. 42447 de idem.

En 370 escudos otra id., núm. 42446 de idem.

En 8 escudos otra id., núm. 42448 de idem.

En término de Cantalojas.

A D. Antonio Ramos, vecino de dicho pueblo y rematante en esta capital. En 212 escudos un prado, núm. 23769 del inventario del Clero.

En 202 escudos otro id., núms. 23766 y 67 de id.

En 437 escudos otro id., núm. 23764 de idem.

En 110 escudos otro id., núm. 23765 de idem.

En 100 escudos una tierra, núms. 23784 y 85 de id.

En 17 escudos otra id., núm. 23783 de id.

En 20 escudos otra id., núm. 42420 de id.

En 127 escudos otra id., núm. 42429 de idem.

En 75 escudos otra id., núm. 42430 de id.

En 86 escudos otra id., núm. 42432 de id.

En 201 escudos otra id., núm. 42433 de idem.

A D. Santiago Marquez, vecino de dicho pueblo y rematante en Atienza. En 5 escudos un prado, núm. 23776 y 77 del inventario.

En 5 escudos otro id., núm. 23781 de id.

En 12 escudos una tierra núm. 23782 de idem.

En 50 escudos otra id., núm. 23786 de id.

En 10 escudos otra id., núm. 23788 de id.

En 10 escudos otra id., núm. 23789 de id.

En 220 escudos otra id., núm. 42424 y otros de id.

En 66 escudos otra id., núm. 42436 de id.

A D. Felipe Nicolás, id. id. En 780 escudos una tierra núm. 23791 del inventario.

En 12 escudos otra id., núm. 23798 de id.

En 170 escudos otra id., núms. 23792 y otro de id.

En 20 escudos otra id., núm. 23796 de id.

En 3 escudos otra id., núm. 42419 de id.

En 90 escudos otra id., núm. 42431 de id.

En 180 escudos un prado, núm. 42438 de idem.

A D. Dionisio Montero, vecino de id. y rematante en Guadalajara. En 600 escudos 500 milésimas, un prado núm. 23770 del inventario.

En 81 escudos otro id., núm. 23771 de id.

En 35 escudos una tierra núm. 23787 de idem.

En 33 escudos 500 milésimas otra id., número 23794 y otro de id.

En 14 escudos otra id., núm. 23800 de id.

En 162 escudos 500 milésimas otra id., número 42121 y otros de id.

En 773 escudos 500 milésimas un prado, núm. 42439 de id.

A D. Hilario Cerezo, id. id. En 232 escudos un prado, núm. 23768 de id.

En 750 escudos 500 milésimas otro idem núm. 23772 de id.

En 100 escudos 500 milésimas otro id. número 23778 y otro de id.

En 51 escudos 500 milésimas una tierra núm. 42434 de id.

En término de Galve.

A D. Saturnino Tellez, vecino de Berlanga y rematante en Atienza. En 4 escudos un solar en la calle de la

Fuente, núm. 1030 del inventario del Clero. En 60 escudos una tierra núm. 42177 de idem.

En 46 escudos otra id., núm. 42178 de id.

A D. Miguel Montero, vecino de Galve, y rematante en id. En 46 escudos un prado, núm. 42175 de idem.

En 670 escudos otro id., núm. 42176 de idem.

En término de Bustares.

A D. Manuel Llorente, vecino de dicho pueblo y rematante en Atienza. En 50 escudos un huerto, núm. 42248 del inventario.

En 80 escudos otro id. núm. 42249 de id.

En 122 escudos un prado, núm. 42246 de idem.

A D. Clemente Lopez, vecino y rematante en Atienza. En 340 escudos un prado, núm. 42245 del inventario.

En 132 escudos otro id., núm. 42251 de idem.

A D. Félix Morales, vecino de Bustares y rematante en idem. En 60 escudos un prado, núm. 42252 del inventario.

En 430 escudos una dehesa, núm. 42243 de id.

A D. Manuel Frias, vecino y rematante en id. En 2.550 escudos una dehesa, núm. 42241 del inventario.

En 1.300 escudos un prado, núm. 42250 de id.

A D. Antonio Santa María, id. id. En 300 escudos una dehesa, núm. 42242 del inventario.

A D. José Torija, vecino de Bustares y rematante en id. En 100 escudos un huerto, número 42247 del inventario.

A D. Miguel Ibañez id. id. En 122 escudos un prado, núm. 42253 del inventario.

A D. Manuel Lopez, id. id. En 155 escudos una dehesa, núm. 42244 del inventario.

En término de Somolinos.

A D. Joaquin Grillero, vecino de dicho pueblo y rematante en Atienza. En 68 escudos una tierra, núm. 20122 del inventario.

En 46 escudos otra id., núm. 20124 de id.

En 24 escudos otra id., núm. 20125 de id.

En 10 escudos otra id., núm. 20126 de id.

En 68 escudos otra id., núm. 20127 de id.

En 16 escudos otra id., núm. 42179 de id.

En 24 escudos otra id., núm. 42180 de id.

En 46 escudos otra id., núm. 42181 de id.

En 68 escudos otra id., núm. 42182 y 83 de id.

En 92 escudos otra id., núm. 42186 de id.

En 46 escudos otra id., núm. 42189 de id.

A D. Victor Luengo, vecino de Albendiego y rematante en Atienza. En 14 escudos una tierra, núm. 42187 del inventario.

En término de Aldeanueva de Atienza.

A D. Tomás Gomez, vecino de dicho pueblo y rematante en Guadalajara. En 50 escudos un prado, núm. 42410 del inventario.

En 250 escudos otro id., núm. 18065 de idem.

A D. Victoriano Garay, vecino y rematante en idem. En 62 escudos un prado, núm. 42408 del inventario.

En 122 escudos otro id., núm. 42409 de idem.

En término de Albendiego.

A D. Gregorio Gonzalo, vecino y rematante en Atienza. En 62 escudos una tierra, número 42416 y otros del inventario.

En término de Valdelcubo.

A D. Eustasio Yubero, vecino y rematante en esta capital. En 33 escudos 500 milésimas una tierra, núm. 41036.

En término de El Casar de Talamasca.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en esta capital. En 11 escudos 300 milésimas un pedazo de terreno núm. 6340 del inventario de Propios.

En términos de Condemios de Arriba y de Abajo.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en esta capital. En 14 escudos 300 milésimas un corral cercado, núm. 18632 del inventario del Clero.

En 10 escudos 300 milésimas un prado, número 42070 de id.

En 8 escudos 300 milésimas, otro id., número 42071 de id.

En 160 escudos 300 milésimas otro idem, número 42092 y otros de id.

A D. Francisco Hernandez, id. id. En 48 escudos 500 milésimas un prado, número 42069 del inventario.

En 5 escudos 100 milésimas otro id., número 42082 de id.

En 25 escudos 900 milésimas otro idem, número 42083 de id.

A D. Eusebio Hijes, vecino y rematante en Atienza. En 60 escudos una tierra, núm. 18646 del inventario.

En 20 escudos otra id., núm. 42053 de id.

A D. Valentin Fernandez Manrique, vecino y rematante en id. En 52 escudos una tierra, núms. 42049 y 50 del inventario.

En 54 escudos un prado, núm. 18650 de idem.

En 8 escudos una tierra, núm. 42052 de idem.

En 24 escudos otra id., núm. 42055 de id.

En 50 escudos un prado, núm. 42057 de idem.

En 4 escudos otro id., núm. 42059 de id.

En 8 escudos otro id., núm. 42061 de id.

En 8 escudos una tierra, núm. 42066 de idem.

En 10 escudos otra id., núm. 42068 de id.

En 12 escudos un prado, núm. 42072 de idem.

En 8 escudos una tierra, núm. 42081 de idem.

En 5 escudos un prado, núm. 42091 de idem.

A D. Gregorio Gonzalo, vecino de Condemios de Abajo y rematante en Atienza. En 5 escudos una tierra, núm. 18643 del inventario.

En 12 escudos otra id., núm. 18644 de id.

En 12 escudos otra id., núm. 18645 de id.

En 42 escudos otra id., núm. 18647 de id.

En 34 escudos otra id., núm. 18648 de id.

En 12 escudos otra id., núm. 18649 de id.

En 82 escudos un huerto, núm. 18651 de idem.

En 46 escudos una tierra, núm. 42048 y otros de id.

En 32 escudos otra id., núm. 42051 de id.

En 50 escudos otra id., núm. 42053 de id.

En 40 escudos otra id., núm. 42054 de id.

En 72 escudos otra id., núm. 42056 de id.

En 72 escudos otra id., núm. 42060 de id.

En 6 escudos otra id., núm. 42062 de id.

En 10 escudos otra id., núm. 42063 de id.

En 6 escudos otra id., núm. 42067 de id.

En 10 escudos otra id., núm. 42073 de id.

En 9 escudos otra id., núm. 42075 de id.

En 24 escudos otra id., núm. 42080 de id.

A D. Manuel Abad, vecino de id. y rematante en Guadalajara, en 7 escudos 100 milésimas una tierra, núm. 18641 del inventario.

A D. Manuel Gonzalo, vecino de Condemios de Arriba y rematante en Atienza, en 10 escudos una tierra, núm. 18642 del inventario.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 6 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

SECCION CUARTA.
Providencia judicial.
JUZGADO DE PAZ
de Somolinos.

Tomás Nieto y Cerezo, Secretario del Juzgado de Paz del distrito municipal de Somolinos, certifico: que por el señor Juez de Paz, propietario de aquel se ha dictado la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Somolinos, a diez dias del mes de Marzo de 1866. En los autos de juicio verbal celebrado entre partes, de la una Raimundo Jurado, vecino de este distrito y de la otra los Estrados del Juzgado de Paz, por la no comparecencia de Elias Alonso, vecino de Albendiego, demandado por el primero sobre pago de maravedis.

Resultando que en 7 del corriente dedujo demanda Raimundo Jurado, vecino de este pueblo, reclamando 71 reales que Elias Alonso, vecino de Albendiego, le era en deber, procedentes de la liquidacion de cuenta que practicaron entre sí, con fecha 4 del corriente, ofreciendo probar con los testigos presenciales:

Resultando que admitida la demanda en este Juzgado de Paz, se prefijó para la comparecencia el dia de la fecha a las siete de su mañana y que comunicado traslado de la misma al demandado por conducto del señor Juez de Paz de Albendiego, este prestó el cumplimiento, ordenando se

hiciera la notificacion correspondiente y se devolviera al Juzgado procedente:

Resultando que practicada la notificacion al siguiente dia 8 del actual, entregándole copia de la demanda y del oficio que la promovia, firmó la diligencia el notificado Elias Alonso, si bien manifiesta en ella alguna evasion para comparecer en juicio, porque aquella diligencia no se dirige a exponer razones y fundamentos para eximirse, sino a cumplir exactamente lo dispuesto en el artículo 1169 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual es rechazada la evasiva:

Y resultando que recibido y devuelto cumplimentado el citado oficio y siendo llegados el dia y hora señalados para la comparecencia, esta tuvo efecto a instancia del demandante con arreglo a la ley:

Considerando que por los testigos presentados Joaquin Grillero, vecino de Somolinos y Anacleto Redondo, vecino de Albendiego, prueba el demandante la certeza del crédito de 71 reales que efectivamente presenciaron resultar en deber el demandado Elias Alonso, vecino de dicho Albendiego, que el mismo reconoció y quedó en abonar inmediatamente:

Considerando que contra esta reclamacion y deuda justificada, ninguna excepcion se ha propuesto por el demandado:

Y considerando por último, que contra la tramitacion de este juicio ninguna oposicion se ha hecho acomodada a las reglas cardinales de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pudiera aprovechar la evasion indicada en el acto de la notificacion:

El señor Isidoro Bravo, Juez de Paz del Ayuntamiento de Somolinos, por ante mí el Secretario dijo: Que debia condenar y condenaba a Elias Alonso, vecino de Albendiego, a que pague y satisfaga los 71 reales vellon que se le justifica en deber a Raimundo Jurado, vecino de Somolinos, en término de quinto dia siguiente a la publicacion de esta sentencia, mas las costas y gastos que se han originado y se originen hasta la terminacion del expediente, para lo cual se hará la oportuna tasacion conforme a derecho, contra quien se hace especial condenacion. Al efecto, cumplase lo prevenido en el artículo 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y pasado el expresado término librese la ejecucion necesaria para el cumplimiento de lo acordado, que definitivamente juzgando, así lo proveyó mandó y firma dicho señor Juez de Paz, de que certifico.—Isidoro Bravo.—El Secretario, Tomás Nieto y Cerezo.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario de orden del señor Juez de Paz, que la suscribe, estándose celebrando audiencia pública, en el dia de hoy a presencia de los testigos Vicente Ramirez y Joaquin Grillero, vecinos de este pueblo, que firman en Somolinos a 10 de Marzo de 1866, de que certifico.—Joaquin Grillero.—Vicente Ramirez.—Nieto y Cerezo.

Notificacion en los Estrados. Seguidamente yo el Secretario del Juzgado de Paz, lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia, siendo testigos Joaquin Grillero y Vicente Ramirez, vecinos de este pueblo, firman esta diligencia en Somolinos a 10 de Marzo de 1866.—Joaquin Grillero.—Vicente Ramirez.—Nieto y Cerezo.

La sentencia, publicacion y notificacion copiados anteriormente corresponden al pié de la letra con su original que obran en el expediente de su razon.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo, visada por el señor Juez de Paz en Somolinos a 12 de Marzo de 1866.—El Secretario, Tomás Nieto y Cerezo.—V. B.—El Juez de Paz, Isidoro Bravo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario u oposicion.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y a falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela superior de Alcazar de San Juan, dotada con el sueldo anual de 540 escudos.

Provincia de Cuenca.

La escuela de parvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Morata de Tajuña y Móstoles, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos cada una.

Provincia de Segovia.

La escuela de Nava de la Asuncion, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La escuela de Cañete, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Guadalajara.

La segunda escuela de Mondejar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Madrid.

La escuela de Campo-Real, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Segovia.

La de Navas de San Antonio, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones a las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebraran en Junio y Diciembre; las de Cuesta, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador, presidente de la Junta de Instruccion pública, de su respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Marzo de 1866.—El rector, Juan Manuel Montalbán.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 a 299 escudos 900 milésimas para maestros, y 166 escudos 600 milésimas a 199 escudos 900 milésimas para maestras; y en los que careciendo de dicho titulo acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las escuelas incompletas de sueldos inferiores a los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de maestro auxiliar de la superior y elemental de Alcazar, Damiel, Herencia y elemental de Valdepeñas, con el de 220 escudos cada una.

Las Escuelas de Fuenllana y Puebla de D. Rodrigo, con el de 200.

La de Valdemanco, con el de 175.

La de Retuerta, con el de 150.

Las plazas de maestro auxiliar de la de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.

La plaza de auxiliar de la de Viso del Marqués, con el de 127,700.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Villar del Pozo con el de 100.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Carrascosa de Haro, Montalvanejo y Puebla del Salvador, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La plaza de auxiliar de la de Mota del Cuervo, con el de 220.

La escuela de Castillo de Iniesta, con el de 200.

La plaza de auxiliar de la Huete, con el de 187,500.

Las Escuelas de Castillejo-Sierra, Una y Valhermoso, con el de 150.

Las de Culebras, Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villalva de la Sierra, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Baseñana, Buenache-sierra, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Castillo de Alvarañez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Yenceda, Laguna del Marquesado, Lagunaseca, Masegosa, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro-Izquierdo, Piqueras, Rivalajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La escuela de Vilhel de Mesa, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Colmenar de la Sierra y Paredes, con el de 200.

La de Galapagos, con el de 180.

La de Yebes, con el de 160.

La de Villares, con el de 140.

La de Hombrados, con el de 122.

La de Huertapelayo, con el de 120.

Las de Olmeda de Coyeta y Tortuero, con el de 110.

La de Veguillas, con el de 108.

La de Alique, con el de 102.

La de Algar, con el de 100.

La de Rata, con el de 93.

La de Guijosa, con el de 84.

La de Jocar, con el de 82,500.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armuña y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Fraguas, con el de 58,500.

La de Torete, con el de 52.

La de La Loma, con el de 50,500.

La de la Barbolla, con de 31.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Moralzarzal y Navalagamella, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La de Patones, con el de 180.

La de Santa Maria de la Alameda, con el de 150.

La de Quijorna, con el de 140,600.

La de Anchuelo, con el de 110.

La de Fresnedillas, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La escuela de Gomezerracin, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Caballar, con el de 220.

Las de Fuente el Olmo de Fuentidueña y Sebulca, con el de 200.

La de Carrascal del Rio, con el de 190.

La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.

Las de Adrada de Piron, La Lastrilla y Torredondo, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La escuela de Marjaliza, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

La de Arcicollar, con el de 125.

Las de Casar de Talavera y Caudilla, con el de 110.

Las de Buenas-bodas, Meina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.

La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela de Retamoso, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

La de Solana del Pino, con el de 166,600.

La plaza de Auxiliar de la de Almaden, con el de 146.

La de igual clase de la de Almodóvar, y la escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 133,300.

La de Valdemanco, con el de 114,700.

La plaza de Auxiliar de la de Moral de Calatrava, con el de 110.

La escuela de Retuerta, con el de 100.

La de Aldea de San Benito, con el de 70.

La de Villar del Pozo, con el de 66,700.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Majaolas y Mazarulleque, con el sueldo anual de 156 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la de Tarazon, con el de 110.

La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 146,700.

La de igual clase de la de Cuenca, fundacion del Reverendó Sr. Palafix, con 250 milésimas de escudo diarias.

La escuela de de Poyatos, con el sueldo anual de 90.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Alcolea del Pinar, Luzon y Valhermoso de Tajuña, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Montejo de la Sierra, Santa Maria de la Alameda y Zarzalejo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de la de Turégano, datada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las escuelas de Adrados, Aldealuenga de Pedraza, Aldehornos, Arcones, Cerezos de Arriba, Cuevas de Provanco, Galligos, Navafria, Orejana, Sancho Muñoz, Santo Tomé del Puerto, Torrevaldesampetro, Valleruela de Sepúlveda y Ureñas, con el de 166,600.

La plaza de Auxiliar de la de Carbo-nero el Mayor, con el de 150.

La de igual clase de la de San Idefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las escuelas de Alcañizo, Torrecilla y Torrico, dotadas con el sueldo anual de 166,700 escudos cada una.

Además del sueldo, los Maestros y

Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Marzo de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bustares.

Para proceder con todo acierto a la rectificacion del amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1866 a 1867, se hace preciso que los contribuyentes en él inscritos presenten a este Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de la variacion que haya sufrido su respectiva riqueza desde el año anterior; teniendo entendido que de no hacerlo en dicho periodo les parará el perjuicio que haya lugar.

Bustares 7 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Félix Morales.—El Secretario, Francisco Llorente y Morales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Córcoles.

La junta pericial de esta villa que tengo el honor de presidir tiene necesidad de dar principio a la formacion del apéndice de la riqueza rústica, urbana, y pecuaria, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1866 a 67, y para ello, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos y que les comprende en esta localidad, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones del movimiento que haya sufrido la riqueza expresada desde el último repartimiento, acompañadas del suficiente título de propiedad con la debida inscripcion en el Registro del partido, en término de treinta dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; con la precisa advertencia que el que en el plazo señalado no lo ejecute le parará el perjuicio consiguiente.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de quien corresponda y no pueda alegar ignorancia.

Córcoles 7 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Manuel Alconen.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torronteras.

Para proceder a la rectificacion del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir en el próximo año económico de 1866-67, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros de este distrito municipal, presenten en el término de quince dias, contados desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la variacion que hayan sufrido en sus propiedades, así rústicas como urbanas y ganaderia; advirtiéndose, que no tendrán valor ni efecto las relaciones que se presenten, sino se justifica la trasmision de propiedad por escritura ó documento público, registrado por la oficina del registro de Hipotecas de este partido.

Torronteras 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Juan de la Torre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Puebla de Valles.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 a 67, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que hayan experimentado movimiento de la propiedad de la manera legal, presenten relaciones al Presidente de la Junta pericial de la misma en término de veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Puebla de Valles 10 de Marzo de 1866.—Por el Alcalde.—El Teniente Alcalde, Leoncio Gamó.